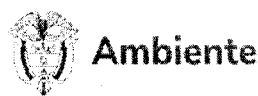




Exp N.º188 del 29 septiembre 2020  
Infracción



Nº - 1210

RESOLUCIÓN N.º

31 01 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante **Resolución No 0559 de 26 de julio de 2013** expedida por CARSUCRE, se concedió Permiso para la Disposición de Escombros en la Institución Educativa Liceo Panamericano Campestre, ubicado en la Troncal de Occidente vía que conduce de Sincelejo a Corozal, Departamento de Sucre, a la señora **BLANCA GUERRA DE CEBA**, en calidad de propietaria, para utilizarlos como relleno para la nivelación de un área que se utilizará para la construcción de una cancha de fútbol multifuncional dentro de la institución educativa mencionada, ubicada en las coordenadas X: 0858139 Y: 1521249, del municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre, por considerar que los efectos negativos que se causaran a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pueden ser mitigables y/o compensables. Decisión que se notificó personalmente.

Que, el artículo primero de la **Resolución No 0273 de 15 de abril de 2015** expedida por CARSUCRE establece: En cumplimiento del artículo 36 inciso 4º de la ley 1333 de julio 21 de 2009 y artículo 1º numeral 6 de la Ley 99 de 1993, ordénese a la señora **BLANCA GUERRA DE SEBA**, suspender de manera la Disposición de Escombros en la Institución Educativa Liceo Panamericano Campestre (Coordenadas X= 0858139 y Y= 1521249), ubicada en la margen derecha Troncal de Occidente vía que conduce de Sincelejo Corozal, (en el Km 1), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No 0559 de 26 de julio de 2013 en sus artículos cuarto y décimo tercero y por las afectaciones que está ocasionando a los árboles nativos por el material dispuesto en el lote. Para ello remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que den cumplimiento a lo ordenado, désele un término de cinco (5) días; para lo cual se coloca cintas alusivas a CARSUCRE, se tomará registro fotográfico en el área y se anexará copia del acta al expediente.

Que, el artículo cuarto de la precitada resolución establece: Ordénese a la señora **BLANCA GUERRA DE SEBA**, cumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución No 0559 de 26 de julio de 2013, en sus artículos cuarto y décimo tercero y tomar las medidas ambientales necesarias para la recuperación ocasionada a los Panamericano Campestre (Coordenadas Y= 0858139 y Y= 1521249), ubicada en la margen derecha Troncal de Occidente vía que conduce de Sincelejo Corozal, (en el Km 1). Para lo cual se le concede un término de diez (10) días. CARSUCRE verificará su cumplimiento.

Que, mediante **informe de visita de 13 de julio de 2015** rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

Exp N.º 188 del 29 septiembre 2020  
Infracción

Nº - 1210

310 DIC 2025

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- En las instalaciones de la Institución Educativa Liceo Campestre, ubicado en la Troncal de Occidente vía que conduce de Sincelejo a Corozal, se evidenció que las actividades de disposición de Escombros sobre las coordenadas X: 0858139 Y: 1521249 han sido suspendidas.
- La señora BLANCA GUERRA DE SEBA, No ha implementado las obras de contención que eviten la segregación de materiales, así como la construcción de las obras de drenaje tal como lo estableció el artículo cuarto de la Resolución No 0559 de 26 de julio de 2013 en su artículo cuarto.

Que, a través del **Auto No. 0303 del 01 marzo 2016**, se dispuso aperturar investigación contra la Señora BLANCA GUERRA DE SEBA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas de protección ambiental.

Que, mediante el **Resolución No. 0742 del 13 junio 2017**, se formuló cargo único contra la Señora BLANCA GUERRA DE SEBA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.165.924. (...)

**CARGO ÚNICO:** La señora BLANCA GUERRA DE SEBA, Identificada con Cédula de Ciudadanía No 33.165.924 expedida en Sincelejo, presuntamente No implemento las obras de contención que eviten la segregación de materiales, así como la construcción de las obras de drenaje y por las afectaciones que ocasiono a los árboles nativos por el material dispuesto en el lote, por la disposición de escombros como relleno en la institución Educativa Liceo Panamericano Campestre, ubicado en el Km 1, margen derecha de la vía que de Sincelejo conduce al municipio de Corozal, en las coordenadas X: 0858139 Y: 1521249, violando el Decreto Ley - 2811 de 1974 Artículo 195, e incumpliendo lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No 0559 de 26 de julio de 2016 expedida por CARSUCRE.

Que, a través del **Auto No. 3365 del 07 noviembre 2017**, se dispuso abrir a prueba por el termino de treinta (30) días y así mismo, remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental con el propósito de realizar visita técnica para verificar los hechos constitutivos del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, la **Subdirección de Gestión Ambiental** practico visita de inspección y emitió el Informe de Visita No. 0033 de 2018, en el cual concluyo lo siguiente:

- Una vez practicada la visita al Liceo Panamericano Campestre localizado en el Km 1 vía a Corozal bajo las coordenadas X: 0858340 Y: 01521102, se logró determinar que el área intervenida se encuentra ubicada en la parte superior de la Institución específicamente sobre las coordenadas X: 0858139 Y: 1521249, lugar donde se evidencia Revegetalización natural del área; por lo cual no fue posible evidenciar obra de contención, con el fin de evitar la segregación de materiales, así como la construcción de las obras de drenaje tal como lo estableció el artículo cuarto de la Resolución N° 0559 del 26 de julio de 2013.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

Exp N.º 188 del 29 septiembre 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1210

31.0 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que, mediante el **Auto No. 0627 del 03 julio 2018**, se dispuso ampliar el término probatorio por treinta (30) días más de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 del 21 julio 2009.

Que, a través del **Auto No. 1139 del 21 septiembre 2020**, se ordenó desglosar el expediente N° 040 de 19 de julio de 2013, los siguientes documentos en copia dejando el original en el expediente instrumento de control: Resolución N° 0559 de 26 de julio de 2013 (folio 26 a 29); Resolución N° 0273 de 15 de abril de 2015 (folio 117 a 129), informe de visita de seguimiento en fecha 13 de julio de 2015 (folio 137 a 143) y en copia original dejando copia en el instrumento de control: Auto N° 0303 de 01 de marzo de 2016 (folio 152 a 156), Resolución N° 0742 de junio 13 de 2017 (folio 157 a 161), oficio con radicado N° 6646 de 23 de agosto de 2017 (folios 162 a 164), auto N° 3365 de noviembre 07 de 2017 (folio 165 a 167), auto N° 0627 de julio 03 de 2018 (folio 174). Así mismo, abrir expediente de INFRACCIÓN separado con los documentos desglosados del expediente N° 040 de 19 de julio de 2013 que se debe seguir señora BLANCA GUERRA DE SEBA identificada con cedula de ciudadanía N° 33.165.924.

Que, mediante el **Auto No. 1368 del 30 noviembre 2020**, se remitió el expediente 0188 de 29 diciembre 2020 a la Subdirección de Gestión Ambiental con el propósito de rendir informe técnico de cálculo de multa sobre el cargo endilgado en la Resolución No. 0742 del 13 junio 2017 a la Señora BLANCA GUERRA DE SEBÁ.

Que, la **Subdirección de Gestión Ambiental** en cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 1368 del 30 noviembre 2020, rindió el Informe de Visita No. 0018 del 2021, en el cual constato lo siguiente: (...)

• **DESARROLLO DE LA VISITA**

• Al llegar al sitio georreferenciado bajo las siguientes coordenadas: E: 858234 - N: 1521134, se evidencia la construcción y terminación de la construcción de obras de drenaje tipo canal trapezoidal en buen estado estructural, cuya función es drenar las aguas de escorrentía garantizando la estabilidad de las obras realizadas.

• En las coordenadas: E: 858239 - N: 1521118, se observa un muro de contención de 3,6 m de altura, 1,8 m de ancho, y de 108 m de longitud aproximada. Esta estructura geotécnica es tipo gavión de forma prismática rectangular, relleno de agregados gruesos de distintos tamaños, con enrejado metálico de malla hexagonal de 2 hileras. En la hilera superior, y en todo el perímetro del muro se observan unas estructuras tipo columnas de sección transversal cuadrada separadas cada 1,5 m aproximadamente con el fin de dar estabilidad al sistema mismo. Dentro de esta estructura se observan RCD compactados al momento de la visita.

• En las coordenadas E: 858268 - N: 1521042, se observa un muro de contención de 2,0 m de altura, 1,8 m de ancho, y de 44 m de longitud

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

Exp N.º 188 del 29 septiembre 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-1210

31 0' DIC 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*aproximada, tipo gavión de forma prismática rectangular, relleno de agregados gruesos de distintos tamaños, con enrejado metálico de malla hexagonal de 1 hilera.*

*• Las dos estructuras mencionadas anteriormente además de evitar la erosión, ayudar a la estabilización del talud y evitar la segregación inadecuada del material que se deposita, se observa al momento de la visita que están cumpliendo su función estructural ya que son muros que presentan una elevada resistencia, puesto que al ser totalmente permeables alivian las tensiones hidrostáticas que se puedan presentar.*

*Con las características en las cuales fueron concebidos y realizados con el paso del tiempo pueden integrarse al medio ambiente permitiendo el desarrollo de la vegetación.*

*• En el área se observa un proceso de regeneración natural; donde se evidencia vegetación compuesta principalmente por rastrojo y pastos, algunos individuos arbóreos de talla grande y cerco perimetral en limoncillo.*

*• No se observa afectación de árboles nativos al momento de la visita. Situación que denota restauración paisajística en el área de influencia directa del proyecto.*

*• Cabe mencionar que en los predios aledaños al colegio se está haciendo quema indiscriminada, y según la persona que atiende la visita esto está afectando la cerca de limoncillo de su propiedad.*

*• Se evidencia limpieza general de las áreas de trabajo y el entorno.*

*• Se le sugiere a la persona que atiende la visita que deben enviar notificación a la CARSUCRE en donde manifiesten la terminación de las obras realizadas.*

**• CONCLUSIONES**

*• Una vez practicada la visita técnica a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO PANAMERICANO CAMPESTRE, ubicada en la troncal de occidente, se verifico que las obras mencionadas ya se habían ejecutado y finalizado en su totalidad, por lo cual se cumplió el ARTICULO CUARTO de la Resolución N° 0559 de 26 de Julio de 2013.*

*• Se constató que en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO PANAMERICANO CAMPESTRE, no existen afectaciones ambientales y/o daños a los recursos naturales por la disposición de escombros.*

*• La señora BLANCA GUERRA DE SEBA, en calidad de propietaria de esta institución debe enviar con destino al expediente N° 040 de 19 de Julio de 2013 la notificación de terminación de la obra realizada en dicha institución.*



Exp N.º 188 del 29 septiembre 2020  
Infracción



Ambiente

№-1210

31 0' DIC 2025

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, en consecuencia, resulta procedente resolver el procedimiento sancionatorio ambiental y ordenar el archivo definitivo del expediente, en aplicación directa de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley la Ley 2387 de 2024.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

*"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, en el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que, por su parte, los artículos 27, 28, 29 y 30, de la referida norma establece:  
*"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

Exp N.º 188 del 29 septiembre 2020  
Infracción

Nº - 1210

31 0' DIC 2025

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

*“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

*“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”*

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Expuesto lo anterior, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa respecto de los hechos que dieron origen a las presentes diligencias y que soportan el cargo único formulado en contra de la señora BLANCA GUERRA DE SEBA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.165.924

CARSUCRE, por medio del **Resolución No. 0742 del 13 junio 2017** formuló cargo único contra la señora BLANCA GUERRA DE SEBA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.165.924, el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** *La señora BLANCA GUERRA DE SEBA, Identificada con Cédula de Ciudadanía No 33.165.924 expedida en Sincelejo, presuntamente No implemento las obras de contención que eviten la segregación de materiales, así como la construcción de las obras de drenaje y por las afectaciones que ocasiono a los árboles nativos por el material dispuesto en el lote, por la disposición de escombros como relleno en la institución Educativa Liceo Panamericano Campestre, ubicado en el Km 1, margen derecha de la vía que de Sincelejo conduce al municipio de Corozal, en las coordenadas X: 0858139 Y: 1521249, violando el Decreto Ley - 2811 de 1974 Artículo 195, e incumpliendo lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No 0559 de 26 de julio de 2016 expedida por CARSUCRE.*

Al respecto, la Subdirección de Gestión Ambiental, practico visita de inspección ocular y constato en el Informe de Visita No. 0018 de 2021, de manera clara, objetiva y verificable que las obras de contención y drenaje fueron ejecutadas y finalizadas en su totalidad, cumpliendo con las especificaciones técnicas exigidas, y que dichas

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Ambiente

Exp N.º 188 del 29 septiembre 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-1210

31 0' DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

estructuras cumplen adecuadamente su función de estabilización del terreno y control de escorrentías.

Así mismo, se evidenció un proceso de regeneración natural del área intervenida, la inexistencia de afectaciones actuales a árboles nativos y la ausencia de daños ambientales a los recursos naturales, lo cual denota una restauración paisajística y ambiental efectiva en el área de influencia directa del proyecto. Tales hallazgos permiten concluir que la conducta inicialmente reprochada fue corregida de manera integral y que, al momento de la verificación final, no subsisten los elementos fácticos ni técnicos que configuren una infracción ambiental vigente.

En consecuencia, al haberse desvirtuado la permanencia del daño ambiental y encontrarse acreditado el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas, se configura la causal prevista en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que permite resolver el procedimiento sancionatorio ambiental sin imposición de sanción, al no evidenciarse infracción ambiental actual ni afectación a los recursos naturales.

Evaluable lo expresado por la **Subdirección de Gestión Ambiental** a través del **Informe de Visita No. 0018 del 2021**, se puede establecer con claridad que la señora BLANCA GUERRA DE SEBA, cumplió con lo ordenado en la Resolución No. 0559 del 26 julio 2013, razón por la cual, el cargo único no se encuentra llamado a prosperar.

Por último, el artículo 27 de la ley 1333 del 2009, establece que: *"Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado."*

Que, en atención a lo indicado y en razón a la exoneración de responsabilidad administrativa ambiental que se ha determinado para este caso, una vez ejecutoriada la presente Resolución, es procedente ordenar en el presente acto administrativo el archivo de las diligencias administrativas de carácter sancionatorio iniciadas mediante Auto No. 0303 del 01 marzo 2016, las cuales se encuentran contenidas en el expediente No. 188 del 29 septiembre 2020.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** de responsabilidad ambiental a la señora BLANCA GUERRA DE SEBA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.165.924, del cargo que le fue formulado a través del Resolución No. 0742 del 13

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 188 del 29 septiembre 2020  
Infracción



Nº - 1210

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

31 0' DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

junio 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE** el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente de infracción No. 188 del 29 septiembre 2020, cáncese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la señora **BLANCA GUERRA DE SEBA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **33.165.924**, en la Institución Educativa Liceo Panamericano Campestre ubicado en el Municipio de Sincelejo – Sucre, en la Carretera Troncal Salida a Corozal, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar este Auto a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que, contra la presente actuación, procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUQUE

|          | Nombre                     | Cargo                         | Firma |
|----------|----------------------------|-------------------------------|-------|
| Proyectó | José Javier Ochoa Martínez | Contratista                   |       |
| Revisó   | Mariana Támara Galván      | Asesora Jurídica              |       |
| Aprobó   | Laura Benavides González   | Secretaria General - CARSUQUE |       |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Citacion realizada  
el 02/feb/2026  
Hans Medina

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)